



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00177-00
Proceso:	Responsabilidad Médica
Demandante	Ana Belén Pacheco Córdoba y otros
Demandado	Nueva E.P.S.S y otros
Decisión:	Corrige auto que impuso sanción

De conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, **SE CORRIGE Y ACLARA** el auto del pasado 3 de noviembre de 2023 (archivo electrónico 085), porque le asiste razón a la abogada Diana Lizeth Velásquez Restrepo. En efecto, los sancionados Alejandro de Jesús Pacheco Córdoba y Laura Walker Martínez son codemandantes, y no demandados como erradamente se dijo en aquella providencia; por ende, frente a ellos se presumirá cierto es los hechos en que se funden las excepciones de mérito propuestas y que resulten susceptibles de confesión, acorde a lo dispuesto en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8315d269931ef454178ab5a7298050e4d42d72bbcd7bf7df66b6e7e9e2c12**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05 045 31 03 001 2021-00300 00
Proceso	Ejecutivo – Efectividad de la garantía real
Demandante	Cristina Andrea Zapata Montoya
Demandado	Eugenio Mauricio Vargas Durango
Decisión	Niega solicitud
Auto No	604

En atención al escrito allegado por la parte demandante¹, donde solicita se libre despacho comisorio a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble, este Despacho Judicial observa que por auto del 23 de mayo de 2023 se ordenó el levantamiento de embargo y secuestro sobre el fundo con folio número 008-46765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó², razón por la que niega lo suplicado dado que no se dan las condiciones dispuestas en el artículo 601 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo 36 del cuaderno principal

² Archivo 32 del cuaderno principal

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159554a9456292a5d58dbe6a0fa66587c6e7c6d19ad66f04c3b41739b626f2c0**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00071 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco BBVA S.A.
Demandado	Luis Carlos López y otros
Decisión	MODIFICA NATURALEZA DEL EMBARGO

En el presente asunto, vista la trazabilidad de todas las actuaciones sobre la devolución del embargo del inmueble con folio **008-40910**, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó se ha negado a registrarlo arguyendo que no existe garantía real inscrita, se precisa que **SE CAMBIA LA NATURALEZA DE ESA CAUTELA, PASANDOLA DE REAL A PERSONAL**, debido a que la cesión de la garantía hipotecaria que hizo Bancolombia S.A. al Banco BBVA S.A. sí debía elevarse a escritura pública y asentarse en la matrícula inmobiliaria, contrario a lo argüido por la apoderada ejecutante.

Nadie discute que la hipoteca constituye un auténtico derecho real que recae fundamentalmente sobre inmuebles (con una que otra excepción) y su evidente compostura accesoria hace palmario que su efectividad se sujete a la exigibilidad de alguna obligación principal. Así las cosas, la ley ha impuesto la obligatoriedad de que el gravamen hipotecario se publicite en el certificado de libertad y

tradición, básicamente, para asegurar la información accesible a la comunidad sobre el historial actualizado de la propiedad a la hora de interesarse en negocios jurídicos sobre la misma, pues el literal a) del artículo 4º en concordancia con el artículo 8º de la Ley 1579 de 2012 imponen dicho asentamiento.

Y siendo así, por el elemental apotegma de que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*, de un lado, y de otro, el atinente a que *"las cosas se deshacen o modifican del mismo modo en que se hacen"*, no puede concluirse cosa diferente a que, si la constitución de la hipoteca original necesita escritura pública y posterior registro para estar dotada de eficacia jurídica, en igual medida la cesión de dicho gravamen requiere ambas cosas para tener el mismo efecto preferente. Como quien dice, si al acreedor inicial se le exige tal registro o publicidad de la creación de la garantía hipotecaria, entonces también el cesionario debe hacerlo para asentar que en lo sucesivo hubo cambio del titular de dicha hipoteca y, pueda éste, entonces, sobre esa base, hacerla efectiva por la vía del derecho real.

Tanto es así que en otra época el anterior estatuto de registro inmobiliario contemplaba expresamente que la cesión de los créditos hipotecarios estaban exentos de asentamiento, lo que significaba que la cesión de la hipoteca en vigencia del Decreto 1250 de 1970 era eficaz aunque se hiciera por documento privado y no requería inscripción, porque el numeral 1º del artículo 4º de ese compendio normativo disponía que: *"Están sujetos a registro: 1. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, **salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario**"* (negrillas y resalto propio).

De esta manera, como el legislador del 2012, en cambio no reprodujo la misma salvedad en la Ley 1579, quiere decir que en la actualidad sí se requiere el registro de la cesión del crédito hipotecario conforme a la ley del registro inmobiliario. Por ende, como en este caso aparece acreditado que **Bancolombia**, en calidad de acreedor hipotecario inicial, cedió la hipoteca a favor de **Banco BBVA S.A.** sin las formalidades que correspondían, significa que el cesionario no está habilitado para hacer efectiva dicha garantía, tal cual despunta también de la nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos al negarse a asentar el embargo como real y, por ende, se decidirá ahora hacerlo como quirografario.

Se recalca que sobre este punto determinado la postura que aquí se adopta ya la ha venido tomando el despacho en casos análogos, como sucedió en el ejecutivo 2023-00063.

En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia líbrese nuevo oficio a la entidad de registro para que cambie la modalidad del embargo como personal y se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5882370349ea3a122e3a6c033b717f9034753457289cc5cf2f9fbb2e02df7b47**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2022-00209-00
Proceso:	Ejecutivo conexo a proceso de RCE
Demandante	Carlos Gabriel Romero Tovar
Demandado	Ana María Ocampo Duarte y otros
Decisión:	Incorpora contestación de demanda reconoce personería, corre traslado de excepciones
Auto No	605

En el presente asunto:

1. SE ACEPTA la notificación electrónica realizada a los extremos demandados llevada a cabo el día 31 de octubre de 2023 de la siguiente manera:

1.1 Ana María Ocampo Duarte y otros a través del correo electrónico anaocampodu@hotmail.com y juanphelipe@hotmail.com.

1.2 mundial de seguros S.A mediante correo electrónico siniestrosCumplimientoYRC@segurosMundial.com.co.

2. SE INCOPORA la contestación de la demanda dada por Ana María Ocampo Duarte, Andrés Ocampo Orduz, Huber de Jesús Torres David y Leticia Duarte Restrepo.

3. SE CORRE EL TRASLADO por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por los demandados, para que se pronuncie sobre lo allí expuesto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; conforme al artículo 442 numeral 01 del Código General del Proceso.

4. TÉNGASE como apoderado judicial de los demandados a Juan Felipe Restrepo Sánchez con tarjeta profesional No 337.971 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del mandato judicial conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e0a8f7e637ea51e41ef4df480c09b83742b287cfc354bc1f9a3fa5e639ef99**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00186 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rodrigo Gil Pérez
Demandado	Dagoberto González Lozada
Decisión	Incorpora secuestro y corre traslado de avalúo

En el presente asunto, **SE INCORPORA** el comisorio diligenciado sobre el secuestro del inmueble con folio **008-23381**, visible en el archivo electrónico 022, para los fines pertinentes.

De otro lado, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días del avalúo presentado por la parte ejecutante que consta en los archivos 023 del expediente electrónico, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0938b8afe94400d5ba1372ac40a108ac79eb5340208c59cbd14b6b6c5afddaa**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00188- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Fernando Arteaga Vélez
Demandado	Víctor Manuel Angulo Palacios y otros
Decisión	ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

En el presente asunto, vista la solicitud de consuno de las partes y acorde con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** del embargo “*de dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en los que sea titular el Consorcio Aerojurado 2018, identificado con NIT 901.182.787-6, en Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancoomeva y Banco de Bogotá*”.

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Humberley Valoyes Quejada

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef6895cc11034f568b6425892e7546194b7aca909dd6c236a960aaf8c86873d**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00213 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Olga Marina Toro Torres
Demandado	Olivero Torres Conde
Decisión	Ordena comisionar para secuestro de inmuebles

En el presente asunto, vista la solicitud de la parte actora y acreditada como se encuentra la inscripción del embargo decretado sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliario No **001-1426676** y **001-1426688**, **SE ORDENA COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales para Medidas Cautelares y/o Despachos Comisorios de la Ciudad de Medellín, para que lleven a cabo las diligencias de secuestro de dichas propiedades, para lo cual tendrán facultades de subcomisionar, nombrar secuestro y fijar honorarios provisionales, de conformidad con los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio y los anexos del caso, junto al link del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715c51e871a1e37100df894d9715e2dc14a8c2b09ac6903f0535ae0d722a0b7**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2023-00220-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Bancoomeva
Demandado	Alex Jair Estupiñan Aguilar
Decisión:	SUSPENDE PROCESO Y LEVANTA MEDIDA DE COMÚN ACUERDO

En el presente asunto, se accede a la suspensión del proceso, de común acuerdo, hasta el "*mes de abril de 2024, inclusive*" (art. 161-2 C.G.P.). Así mismo, ante la petición de consuno, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de hasta la quinta parte exceda e salario mínimo legal mensual vigente que perciba o llegare a percibir el demandado por concepto de honorarios y/o salarios por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Por secretaría líbrese el oficio de inmediato.

Finalmente, en caso de existir depósitos judiciales en la cuenta del despacho a cargo de este coercitivo, entréguesele al Banco ejecutante, conforme lo pidieron ambos extremos. Por secretaría también hágase la verificación respectiva e infórmesele por *email* a la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca39a71035ce6cbcd5f7fc9dbcfaf8cfe3ce7ef57828572f8cb2e09955daa7c**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05045 31 03 001 2023-000223 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Davivienda
Demandado:	Grupo Tecmedic S.A.S. y otro
Decisión	Aprueba liquidación de crédito
Auto No.	0603

1: En el presente asunto, el demandante arrió la liquidación de crédito¹ del pagaré **0926540** frente a la cual no hubo objeción alguna, no obstante, se evidenció que los intereses corrientes que asciende a \$152.593.188 si bien fueron relacionados no se sumaron al total del cálculo, yerro que no ofrece mayor dificultad al ser un concepto reconocido desde el mandamiento de pago y razón por la cual se **IMPARTE APROBACIÓN** adicionando el valor de los mismos a la obligación la cual asciende al **30 de octubre de 2023 a \$2'053.987.163**, conforme al siguiente cuadro:

Capital	\$1.750.342.585,00
Interés remuneratorio	\$152.593.188,00
Interés moratorio hasta el 31/10/2023	\$ 151.051.391,00
Total de la obligación al 30 de octubre de 2023	\$2.053.987.163

¹ Cuaderno 01, archivo 21

Más las agencias en derecho, fijadas en anterior oportunidad en \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6d4b6877dfb3f0b2324ce1aa6bb6dfd40971adae704c7d4873ce33fb52b403**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2023-00259 00
Proceso:	Restitución de bienes muebles dados en leasing
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandado	Grupo Tecmedic S.A.S.
Decisión:	Corrige sentencia del 20 de noviembre de 2023
Auto No	596

En el presente asunto, el demandante solicitó corrección de la sentencia, en cuanto a que el encabezado se menciona a otra compañía distinta al demandado, a la vez que en la parte resolutive se puso incompleto el contrato MC291302.

Así las cosas y conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso, entiéndase para todos los efectos que el demandado es la compañía **Grupo Tecmedic S.A.S**, cuyo nombre quedó en forma correcta en el acápite resolutive; así mismo, respecto del número del contrato MC21302, se **CORRIGE** el numeral segundo de la sentencia del 20 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

"SEGUNDO: DECLARAR judicialmente terminado los contratos de arrendamiento financieros leasing número 180-146137, 180-146138, 180-146140, 180,146141, 180-148749,

180-148752 y 180-148753 entre Banco Occidente S.A en calidad de arrendadora y Grupo Tecmedic S.A.S en calidad de locatario sobre los siguientes bienes muebles: micargador MC347906, MC107347, MC107678, MC291302, MC322494, MC347907 y MC107680.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ceb4b606b232b02a4ee1360574bc203f9ff0027b39d37dda627a0c2d577261**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00269- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alcielo de Urabá Zomac S.A.S.
Demandado	María Elena Jaramillo de Restrepo
Decisión	NIEGA INSISTENCIA FRENTE A INSTRUMENTOS PÚBLICOS

En el presente asunto, **SE NIEGA LA SOLICITUD** de la parte demandante, la cual precede, en vista que los fundamentos esgrimidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó para negarse a inscribir el embargo sobre el predio con folio 008-30025 se encuentran admisibles, en tanto el bien se halla fuera del comercio. Por tanto, no se estima viable realizar las averiguaciones que propone el memorialista en tanto ellas son ajenas al objeto de este ejecutivo.

En este sentido, el Juzgado se atiene a la nota devolutiva emitida por la autoridad registral (archivo electrónico 011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Humberley Valoyes Quejada

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204f65e3d07f14dd6222d226f449a9fcff3d85a9c4ef93fe4894922986cea41e**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00293- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Fesu y Edna Margarita Martínez Acosta
Decisión	ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO

En el presente asunto, vista la solicitud de la parte ejecutante, **SE ACCEDE A LA ADICIÓN** de la orden de apremio en cuanto a los réditos moratorios derivados del pagaré número 5490090774, para cuyo efecto el literal a) del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2023 quedaría así:

“a. Veintitrés millones ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$23.083.443,51) por concepto de capital contenido en el pagaré número 5490090774; más los intereses moratorios causados desde el 3 de noviembre de 2023¹ hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera”.

Notifíquese esta providencia al ejecutado en conjunto con el mandamiento de pago inicial.

¹ Fecha siguiente a la presentación de la demanda, según lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956742a6d357811a49bb3da4c627ab5aa5768e1a58fb3f4d7b9c4664a62e486d**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2014-00170- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Reintegra S.A.S.
Demandado	Constructora Sitc Servicios de Transporte Ingeniería y Construcción S.A.S.
Decisión	REQUIERE A EJECUTADO POR COMERCIAL.

En el presente asunto, vista la solicitud de la parte ejecutada en el sentido de reprochar el avalúo catastral con base en el cual se corrió traslado, **SE LE REQUIERE PARA QUE DENTRO DE LOS VEINTE (20) DÍAS** posteriores a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, aporte un dictamen pericial sobre el valor del inmueble, en la forma señalada en los numerales 1° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de considerar la aprobación del allegado por su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e9eacd6424fbb1703775b001e799b67ac53e2b1a676226550e3d4f9f5ad0c**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2015-02004-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Pedro Nel Salazar Buitrago y otro
Demandado	Cointur S.A. y Otros
Decisión:	Cúmplase lo resuelto por el superior
Auto No	606

De conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en fallo del 10 de octubre de 2023¹ que confirmó la sentencia emitida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo013 del cuaderno 02 de segunda instancia

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435cf8c82bd356a0d1353fcd50b22d76b49edc86f7455606b36f1fa92a0d1bdd**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05045 31 03 001 2019-000139 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado:	C.I Frutos Maderas y otro
Decisión	Aprueba liquidación de crédito
Auto No.	0607

1: En el presente asunto, el demandante arrió actualización de liquidación de crédito¹, la cual, una vez corrido el traslado secretarial sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procedió a revisar lo pertinente respecto las obligaciones contenidas en los pagarés que se relacionarán a continuación, encontrando que los intereses se calcularon atendiendo la tarifa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, razón por la cual se **APRUEBA Y DEJA EL FIRME LA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:**

1.1 Pagaré 6450091023 asciende la obligación al 31 de octubre de 2023 a \$5.673.861,67, conforme al siguiente cuadro:

¹ Cuaderno 01, archivo 21

Capital	\$2.965.564,00
Interés remuneratorio	\$161.085,00
Interés moratorio hasta el 31/10/2023	\$2.447.212,67
Total de la obligación al 31 de octubre de 2023	\$5.573.861,67

1.2 Pagaré 6450090575 asciende la obligación al 31 de octubre de 2023 a **\$5.530.842,38**, conforme al siguiente cuadro:

Capital	\$2.997.045,00
Interés remuneratorio	\$160.606,00
Interés moratorio hasta el 31/10/2023	\$ 2.373.191,38
Total de la obligación al 31 de octubre de 2023	\$ 5.530.842,38

1.3 Pagaré suscrito el 13 de septiembre de 2019 asciende la obligación al 31 de octubre de 2023 a **\$88.185.678,66**, conforme al siguiente cuadro:

Capital	\$50.108.575,00
Interés moratorio hasta el 31/10/2023	\$ 38.077.103,66
Total de la obligación al 31 de octubre de 2023	\$ 88.185.678,66

1.4 Pagaré 645002709 asciende la obligación al 31 de octubre de 2023 a **\$20.282.791,87**, conforme al siguiente cuadro:

Capital	\$8.618.295,00
Interés remuneratorio	\$656.359,00
Interés moratorio hasta el 31/10/2023	\$ 11.008.137,87
Total de la obligación al 31 de octubre de 2023	\$20.282.791,87

1.5 Pagaré 645001429 asciende la obligación al 31 de octubre de 2023 a **\$4.268.041,51**, conforme al siguiente cuadro:

Capital	\$1.855.378,00
Interés remuneratorio	\$85.660,00
Interés moratorio hasta el 31/10/2023	\$ 2.327.003,51
Total de la obligación al 31 de octubre de 2023	\$ 4.268.041,51

1.6 Pagaré suscrito el 31 de agosto de 2016 asciende la obligación al 31 de octubre de 2023 a **\$119.701.451,31**, conforme al siguiente cuadro:

Capital	\$58.221.137,00
Interés moratorio hasta el 31/10/2023	\$ 61.480.613,31
Total de la obligación al 31 de octubre de 2023	\$ 119.701.750,31

1.7 Pagaré suscrito el 29 de agosto de 2016 asciende la obligación al 31 de octubre de 2023 a **\$37.643.932,14**, conforme al siguiente cuadro:

Capital	\$19.230.131,00
Interés moratorio hasta el 31/10/2023	\$ 18.413.801,14
Total de la obligación al 31 de octubre de 2023	\$ 37.643.932,14

2: De otro lado, en lo que refiere al pagaré **6450089718**, esta agencia judicial se abstendrá de darle trámite a la liquidación del crédito, en razón a que dicha obligación fue cedida a la empresa Reintegra S.A.S.², por lo que deberá ser ésta, a través de su apoderado judicial, quien allegue el respectivo cálculo.

² Cuaderno 01, archivo 18

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02beb50425a764f0f66da6b779a0088ab8f734e2164f67b41d018a83c68f45ea**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>